



Delito de Estafa

El engaño utilizado en la víctima fue para que aquella se desprenda de su patrimonio con el ánimo de hacerle creer que sí cumplirían con el contrato pactado, esto a sabiendas que ello no iba a ocurrir, mas no se trata de un incumplimiento contractual por causa sobrevenida, razón por la cual ambas recurrentes resultan responsables penalmente aun cuando coexiste con la responsabilidad penal el incumplimiento del contrato.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por las sentenciadas **Edith Avalos Fernández** y **Emma Karina Chipana Avalos** (foja 215) contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 189), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia de primera instancia del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 93), que las condenó como autoras del delito de estafa, en agravio de Rocío Sabina Chilcce Quispe, les impuso dos años con ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 01 del expediente judicial), se imputó lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

La procesada Edith Avalos Fernández, viene a ser madre biológica de su co acusada Emma Karina Chipana Avalos, y madre de July Milagros Chipana Avalos, su segunda menor hija. Edith Avalos Fernández durante el año 2011, era docente de la IEP N° 430-2 de la ciudad de Huancapi. Durante ese año, en virtud a un acuerdo familiar July Milagros Chipana Avalos, administraba un grifo, bajo la denominación social de YULKAR E.I.R.L., ubicado en el Jr. Francia S/N de la ciudad de Huancapi, de su propiedad, bajo la dirección de la acusada Avalos Fernández (propiedad que fue adquirida, en compra venta el año 2004 de Alejandra Tumbalobos Cruz de Asto en favor de la antes citada y su menor hermano Harold Romenio Chipana Avalos, cuando eran aun menores de edad bajo representación de su madre, la hoy acusada Edith Avalos Fernández), no teniendo domicilio alguno en otra ciudad del departamento de Ayacucho.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

La procesada Edith Avalos Fernández, en compañía de Emma Karina Chipana Avalos, aprovechando el vínculo amical que existía con la agraviada Rocío Sabina Chillcce Quispe, durante el mes de enero del año 2012, fue a visitarla a su domicilio ubicado en Av. Nueva Generación Mz R2 Lote 06 Carmen Alto, Huamanga Ayacucho, y le exhibió un presunto Contrato signado con el N° 2011-MDC-A. Contrato de adquisición de combustible para el proyecto "Construcción Irrigación Sacsara Cayara; obra Construcción Túnel Hidráulico Pukutu, del distrito de Cayara" por el valor de S/. 78.000.00 soles, y le manifestó que, en virtud a dicho contrato, estaba próxima a proveer combustible a la Municipalidad Distrital de Cayara y que necesitaba dinero para cumplir con dicho servicio, que le



iba a generar dividendos, y por el cual también la agraviada Rocío Sabina Chillcce iba a resultar beneficiada. Para este efecto, procedió a exhibirle y entregarle en copia simple y en calidad de garantía, el Testimonio de Compra venta N° 53, del predio de propiedad familiar ubicado en el Jr. Francia S/N de la ciudad de Huancapi, donde además funcionaba el grifo familiar. Una vez inducida a error la citada agraviada procedió a entregarle a la acusada Avalos Fernández, durante el mes de enero del año 2012, una suma total de S/.53.000.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SOLES) y \$/5,130.00 (DÓLARES AMERICANOS), en virtud a los siguientes documentos de Contratos de préstamo de dinero:

Fecha de entrega	Monto pactado	Plazo	Fecha a pagar	Persona que recibe
06 ENE 2012	S/12,000.00 soles	Por 02 meses	06 MAR 2012	Edith Avalos Fernández
11 ENE 2012	S/22,000.00 soles	Por 02 meses	11 MAR 2012	Edith Avalos Fernández
13 ENE 2012	S/8,000.00 soles	Por 02 meses	13 MAR 2012	Edith Avalos Fernández
20 ENE 2012	S/11,000.00 soles	Por 02 meses	20 MAR 2012	Edith Avalos Fernández
06 ENE 2012	\$1,480 Dólares americanos	Por 02 meses	06 MAR 2012	Edith Avalos Fernández
18 ENE 2012	\$3,650 Dólares americanos	Por 02 meses	18 MAR 2012	Edith Avalos Fernández

Al vencimiento de dichos contratos ambas acusadas se negaron a realizarle el desembolso de los préstamos citados, señalando que la citada Municipalidad de Cayara, recién les iba a realizar a su vez, el pago respectivo.



Bajo estas circunstancias, la acusada Avalos Fernández, propone a la agraviada, firmar nuevos contratos sobre los mismos montos antes citados, es decir, persuade a la agraviada a reprogramar las fechas de pago, exhibiéndole en esta oportunidad y con la finalidad de continuar induciéndola al engaño, el documento de Contrato N° 019-12-MPH sobre Adquisición de combustible petróleo Diesel B5 para la obra "Operatividad de estructura orgánica funcional de la municipalidad Provincial de Huancasancos", la misma que portaba la firma de Emma Karina Chipana Avalos, como parte proveedora y que fuera firmado por su representada de fecha 20 de marzo del año 2012. Con estas argucias, el 15 de marzo del año 2012, ambas acusadas consiguen timar una vez más a la agraviada, con un monto nuevo de S/5, 000.00 (CINCO MIL SOLES) bajo el argumento de que tenían otro contrato para proveer alimentación a los trabajadores de la Mina Catalina Huanca y que necesitaban dicho dinero para hacer arreglos en su Restaurant, que en ese entonces era administrado también por la citada July Milagros Chipana Avalos) conforme al siguiente gráfico:

Fecha de entrega	Monto pactado	Plazo	Plazo Fecha a pagar	Persona que recibe
05 MAR 2012	S/16,000.00	Por 06 meses	05 AGO 2012	Emma Karina Chipana Avalos
13 MAR 2012	S/30,000.00	Por 06 meses	13 AGO 2012	Emma Karina Chipana Avalos
20 MAR 2012	S/21,000.00	Por 06 meses	20 AGO 2012	Emma Karina Chipana Avalos
15 MAR 2012	S/5,000.00	Por 06 meses	15 AGO 2012	Emma Karina Chipana Avalos (Persona que recibe)



CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

A fines del año 2012, July Milagros C0hipana Avalos, previo acuerdo familiar y bajo la dirección de la acusada Edith Avalos Fernández, decide alquilar el grifo ubicado en el Jr. Francia S/N de la ciudad de Huancapi en favor de Kreschtmer Apari Fernández. Posteriormente, el 30 de junio del 2014, siempre bajo la dirección de Edith Avalos Fernández, vende por escritura pública, el citado predio con grifo incluido, a Zulema Camala Jilapa, cónyuge de Kreschtmer Apari Fernández, por el valor de S/90.000 (NOVENTA MIL SOLES) soles, a fin de evitar la inejecutabilidad de la deuda contraída que venía ventilándose ante el Juzgado de Paz Letrado de Huancapi, por las citadas sumas, Juzgado que por sentencia de fecha 08JUL 2014, ordena que ambas acusadas paguen las sumas contraídas con la agraviada, lo que no han hecho hasta la fecha [sic].

Segundo. Por resolución del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó auto de enjuiciamiento contra Edith Avalos Fernández y Emma Karina Chipana Avalos por el delito de estafa simple, en agravio de Rocío Sabina Chillcce Quispe; respecto de quienes se solicitó la imposición de tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad, así como S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. El Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 93), resolvió condenar a Edith Avalos Fernández y Emma Karina Chipana Avalos como coautoras del delito de estafa, en agravio de Rocío Sabina Chillcce Quispe, les impuso dos años con ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo bajo la observancia de reglas de conducta, y fijó en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) el concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.



Cuarto. Una vez apelada la sentencia por los recurrentes, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 189), confirmó la sentencia; esencialmente, por los siguientes argumentos:

3.3.3.- De lo que se tiene, que el componente jurídico en ambos supuestos son diferentes, en el delito de estafa es el engaño que prima para procurarse un provecho ilícito en perjuicio de tercero; es decir, que el agente del delito debe inducir en error al agraviado para que éste se desprenda ilícitamente de parte de su patrimonio; en cambio, en el contrato de mutuo, está ausente el error y sólo existe la obligación de entregar determinada suma de dinero y ser devuelta ésta o similar.

3.3.4.- En el caso de autos, las procesadas han inducido en error a la agraviada mediante el engaño, al manifestarles que habían sido favorecedoras con un contrato para el aprovisionamiento de combustible a favor de la Municipalidad Distrital de Cayara y que requerían de dinero para cumplir dicho compromiso, que ganarían ellas - las procesadas, así como la agraviada, con tal propósito les exhibió el Contrato N° 2011- MDC-A (que no existía en la Municipalidad Distrital de Cayara): inclusive les presentó copia del contrato de compraventa del terreno donde se encontraba instalado el grifo, en señal de garantía; con estas proposiciones las sentenciadas le hicieron creer a la agraviada que habían asumido una obligación con la entidad edil aludida y que efectivamente requerían de dinero para cumplir dicha obligación; por lo que, la agraviada dispuso parte de su patrimonio dinerario a favor de las procesadas, quienes sabían que no devolverían el dinero recibido - como fue hasta la fecha.

Debe anotarse conforme al fundamento jurídico de la presente, que la agraviada no tenía la necesidad de constituirse a la entidad municipal a verificar si el Contrato N° 2011-MDC-A era fidedigno, porque tenía las características de serlo, porque al ser exhibido a la agraviada ella



consideró que era suficiente; tanto más, que le estaban entregando la minuta de compraventa del terreno donde se encontraba instalado el grifo, en señal de garantía. [sic].

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del tres de junio de dos mil veintidós (foja 215 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto las sentenciadas por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el ocho de febrero del año en curso (foja 224 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de las partes recurrentes, quienes expusieron los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por las sentenciadas para desarrollar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; así como, en el caso concreto, realizar una correcta valoración de los presupuestos del delito de estafa y de los presupuestos del incumplimiento contractual de naturaleza civil, teniendo en cuenta que los mismos hechos han sido



ventilados en la vía civil como demanda de obligación de dar suma de dinero.

Octavo. Preliminarmente, es de destacar que el artículo 196 del Código Penal prevé:

El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Noveno. Este Tribunal Supremo mediante el Recurso de Nulidad n.º 937-2021/Lima del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, sobre la diferencia entre la estafa y el incumplimiento contractual, estableció:

Lo relevante no es que con anterioridad hubo transacciones comerciales entre ambas empresas cumplidas acabadamente, como se podría desprender del primer informe de la contadora Borda Arias de fojas dos mil cuatrocientos doce, y de su declaración de fojas dos mil doscientos noventa y dos, sino si, en tanto la estafa es un delito de enriquecimiento, a la fecha en que se acordó la transferencia de papel medió engaño bastante (conducta falaz) para inducir a error a la empresa "*Elof Hassonn USA Inc.*" —de ser un buen cliente—, y lograr un desprendimiento patrimonial de su parte, en el entendido por los sujetos activos del delito de que no se le pagaría, como en efecto ocurrió, y en beneficio ilícito de la empresa "*Papelera Liz Sociedad Anónima*".

Décimo. Asimismo, en el Recurso de Nulidad n.º 2613-2017/Lima del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho estableció:

En el segundo párrafo del considerando tercero expresa una razón de exculpación de Guzmán Solsol, la cual no tiene sustento con alguno de los elementos del tipo penal de estafa. El que el ahora agraviado



haya celebrado un contrato con Espejo de la Cruz no exculpa la intervención de Guzmán Solsol. Por tanto, se debe ordenar la realización de un nuevo juicio oral en el que se evalúe el comportamiento de Guzmán Solsol para favorecer el acto de disposición patrimonial del agraviado, conforme a los vouchers que refirió el impugnante en su recurso, conforme constan en el apartado uno punto tres de la presente ejecutoria.

Undécimo. En esa línea, en el caso de autos, verificamos que a la agraviada Rocío Sabina Chillcce Quispe se le mostró el Contrato n.º 2011-MDCA del treinta de noviembre de dos mil once sobre provisión de combustible a la Municipalidad de Cayara, con anterioridad a la transacción económica de desembolso de dinero ascendente a S/ 53 000 (cincuenta y tres mil soles) y USD 5130 (cinco mil ciento treinta dólares americanos).

Duodécimo. No obstante, con el Oficio n.º 209-2018-MDC/A del trece de diciembre de dos mil dieciocho, que adjunta el Informe n.º 078-2018-MDC-CTA/J.U.A. del trece de diciembre de dos mil dieciocho, se corroboró que no existió ningún contrato a nombre de la señora Edith Avalos Fernández y Emma Karina Chipana Avalos.

Decimotercero. Por lo que el Contrato n.º 2011-MDCA sobre provisión de combustible a la Municipalidad de Cayara generó en la agraviada una percepción errada de la realidad y fue el motivo por el cual realizó la transacción económica que finalmente le causó detrimento a su patrimonio; esto es, el error provocado por el engaño utilizado originó que la víctima se desprenda de su patrimonio.

Decimocuarto. Luego, al vencimiento de los contratos suscritos con la agraviada, mantuvieron en error a aquella aduciéndole que



la Municipalidad de Cayara recién les iba a realizar el pago respectivo, pese a tener conocimiento de que el contrato con la Municipalidad nunca existió.

Decimoquinto. Seguidamente, las recurrentes le señalaron a la agraviada que habían sido acreedoras de una nueva adjudicación con el Municipio de Huancasancos, así le exhiben el Contrato n.º 019-12-MPH sobre adquisición de combustible que portaba la firma de la imputada Emma como parte proveedora para hacerle creer que, una vez que fuera cumplido, se le pagaría lo adeudado; empero, pese a que con el Oficio n.º 655-2018-MPH/A del tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Municipalidad Provincial de Huanca Sancos, se corroboró su existencia, tras haber recibido su cancelación por el mismo, tampoco cumplió con pagar los préstamos de dinero a la agraviada.

Decimosexto. De otro lado, si bien es cierto que las recurrentes alegan que los mismos hechos habrían sido ventilados en la vía civil, es de recordar que el engaño utilizado en la víctima fue para que aquella se desprenda de su patrimonio con el ánimo de hacerle creer que sí cumplirían con el contrato pactado, esto a sabiendas que ello no iba a ocurrir, mas no se trata de un incumplimiento contractual por causa sobrevenida, razón por la cual ambas recurrentes resultan responsables penalmente aun cuando coexiste con la responsabilidad penal el incumplimiento del contrato; por lo que el recurso de casación propuesto deviene en infundado.



V. Imposición del pago de costas

Decimoséptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a las sentenciadas Edith Avalos Fernández y Emma Karina Chipana Avalos de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las sentenciadas **Edith Avalos Fernández** y **Emma Karina Chipana Avalos** (foja 215) por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 189).
- II. **CONDENARON** a las recurrentes Edith Avalos Fernández y Emma Karina Chipana Avalos al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 795-2021
AYACUCHO**

instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL